Esquel, de febrero de 2010.-

------<u>VISTO</u>:----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 29/30 por el abogado C. F. P., por derecho propio, contra la regulación de honorarios regulados en la sentencia recaída en autos y que fuera concedido a fs. 31; y----------
---

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

------1. Que el recurrente se agravia por considerar que los honorarios que le regularon son *"extremadamente bajos"* y solicita se *"regulen honorarios de la 1º Etapa de Ejecución en una suma NO inferior a $ 250,00",* y continúa indicando que: *" ...dicho pedido esta fundado en que la Ley 4335 de fecha 20/11/1997 estimo en su Art. 8 para este tipo de procesos los honorarios NO podrán ser* regulados *en sumas inferiores a $ 300,00.-(incluidas las 2º Etapas).-".*----------
-------Detalla las tareas desarrolladas en autos, realiza cálculo numérico e infiere que la suma fijada *"es INDIGNANTE"*. Explicita a continuación los motivos por los cuales entiende que los emolumentos deben ser aumentados y enuncia los gastos y servicios que deben abonarse en la profesión liberal, opinando que es insostenible económicamente hacer frente a los mismos y solicita se regulen *" ... los honorarios de la 1° etapa de ejecución en una suma no inferior a $ 250, fijando dicha suma como nuevo mínimo jurisprudencialmente aplicable".*----------
-------2. Que esta Alzada no sólo se encuentra legalmente facultada para revisar las decisiones que, sobre la concesión de los recursos efectúa el Juez de Grado, atento que, en definitiva, la misma es el *"Juez de Recurso"* (Acosta, José V. "Procedimiento Civil y Comercial en Segunda Instancia", Edit. Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, año 1981, Tomo I, pág. 173), sino que además tiene amplias facultades para inspeccionar de oficio los presupuestos procesales puesto que la jurisdicción apelada es de orden público y el *ad quem* debe pronunciarse, aún sin petición sobre la admisibilidad de este medio de embate.----------
--------Así lo ha entendido nuestra jurisprudencia al expresar que: *"La*

Cámara es el Juez de Recurso de Apelación, teniendo suficientes facultades para examinar de oficio la concesión del recurso, sin encontrarse ligada por la resolución de primera instancia ni la conformidad de las partes..."(CC00002 LM 339 RSI-7-3 I20/02/2003, autos: "Z., V. c/C., O., O. s/ desalojo" conf. Hitters, Juan Carlos en "Técnica de Recursos Ordinarios", Librería Editora Platense, 2º Edición, año 2004, pág. 367).----------Examinados que fueron los requisitos de tiempo, forma y lugar, surge de las actuaciones que la regulación de honorarios de la primer etapa ha sido efectuada por el *a quo* en la sentencia interlocutoria de fecha 18 de diciembre del año 2008 (fs. 10 y vta.), y no en la sentencia interlocutoria de fecha 11 de septiembre del año 2009 (fs. 28) como hace referencia el apelante, ya que esta última se refiere a los honorarios regulados por la segunda etapa del proceso de ejecución, por lo cual el profesional apela la sentencia interlocutoria dentro de un plazo que ya ha precluído.----------Se desprende de autos que el apelante ha quedado notificado de la regulación de honorarios de la primer etapa del proceso con la presentación que efectuara el día 26 de marzo del año 2009 (fs. 13/14), por lo que el recurso interpuesto es totalmente extemporáneo.----------Sabido es que el plazo para apelar es de cinco días (art. 246 de la Ley XIII Nº 5 –D.J.P.-), es decir que dicho plazo es perentorio, es así que cuando la facultad procesal se agota con el vencimiento del "término" del plazo, de modo fatal, precluye la actividad que debía desarrollar la parte dentro de ese plazo (art. 157 de la misma ley), debiendo el superior negarse a conocer el recurso concedido si hubiese sido interpuesto después de vencido dicho término, debiendo declararse mal concedido el recurso por extemporáneo .----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut----

----------<u>*R E S U E L V E*</u>----------

------1º) **DECLARAR** mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 29/30, por extemporáneo.----------

------2º) ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces del Tribunal por vacancia de un cargo de juez de Cámara y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico Provincial).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVIL.-CONSTE.

Norma Marrero
Secretaria